

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0157-01, sucesión de TULIO SUAREZ PRIETO.

Asunto

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 4 de noviembre del año 2.020, (auto que rechazó la demanda de apertura de la sucesión), proferido dentro de la sucesión 2020-00063-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, dentro de la mortuoria de la referencia.

Antecedentes

El señor JUAN CARLOS SUAREZ CIFUENTES, a través de profesional del derecho, solicitó la apertura del proceso de sucesión de los causantes TULIO SUAREZ PRIETO, TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ y MARIA CELMIRA SUAREZ BUSTOS, en representación de su fallecido padre CARLOS JOSE SUAREZ BUSTOS.

La señora Juez de conocimiento inadmitió la demanda, exigiendo se diese cumplimiento a las siguientes indicaciones:

- (i) Indicar si existen otros herederos conocidos con sus nombres, dirección y en caso de no existir más herederos así debe manifestarse en la demanda. Numeral 3º, artículo 488 del Código General del Proceso.
- (ii) Apórtese como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. Numeral 5º, artículo 489 ídem.
- (iii) Dar cumplimiento al numeral 6º del artículo 489, allegando el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 ídem.

Por ello, ante lo decidido por ese Despacho, el abogado recurrente interpuso recurso de apelación para que se revoque el auto motivo de alzada y se ordene admitir la demanda de sucesión, continuándose con el trámite procesal respectivo.

La Juez de conocimiento con auto del 19 de noviembre de 2.020, concedió el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante contra el auto de rechazo de la demanda en mención, remitiendo el expediente ante este Despacho en el efecto suspensivo.

Consideraciones

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el artículo 89 enumera los documentos que a ella deben incorporarse. El artículo 90 de la misma obra prevé los casos en que la demanda puede ser inadmitida: cuando no reúne los requisitos formales; no se aportan los anexos que ordena la ley; se acumulan indebidamente

varias pretensiones; no se presenta en legal forma; el poder es insuficiente; se carece del derecho de postulación o el demandante incapaz no actúa por medio de su representante legal.

En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días. El rechazo de la demanda, como actuación que surge de la iniciativa del juez, impone la obligación de verificar si alguna de las circunstancias previstas por la ley para tal cosa se ha producido y que consagra la última norma citada, que manda proceder en tal forma cuando inadmitida y concedido el término de cinco días para corregirla, no se subsanan los defectos anotados; cuando el juez carece de jurisdicción o competencia o en el evento de existir término de caducidad para instaurarla, si de la demanda y sus anexos aparece que el término está vencido.

En el asunto bajo estudio se inadmitió la demanda, por las razones que en especial se expusieron anteriormente.

Ahora bien, el apoderado por activa, dentro del término legal (auto inadmisorio el 21 octubre de 2.020, allegó escrito de subsanación radicado el 28 octubre de 2020), acata lo ordenado por la A-quo, esto es, presenta inventario y avalúo de los bienes y deudas de los causantes conforme lo estipula el artículo 444-4 del Código General del Proceso que reza: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1^o”*

Nótese que el togado cumpliendo lo ordenado por el mencionado Despacho, presenta nuevamente el inventario de los bienes dejados por los de cujus, aumentando su avalúo catastral en un 50% tal y como lo define la norma, es decir, el valor catastral más el cincuenta por ciento, arrojando el valor total de activos con ese aumento la suma de \$73.475.500, menor cuantía, cuya competencia le corresponde al Juzgado donde se presentó la referida sucesión. Con ello dio cumplimiento especialmente a lo normado en el artículo 489, numerales 5° y 6° del Código General del Proceso.

Respecto de lo requerido por la A-quo con base en lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 ídem, también el abogado apelante dio cumplimiento, veamos: En el escrito subsanatorio, con el cual y a petición del Juzgado, volvió a redactar la demanda, en el acápite de hechos, refirió que los causantes TULIO SUAREZ PRIETO y TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ, procrearon a los señores CARLOS JOSE SUAREZ BUSTOS, MARIA SATURIA SUAREZ BUSTOS, MARIA CELMIRA SUAREZ BUSTOS, personas ya fallecidas y a la señora FLOR MARIA SUAREZ BUSTOS, de quien se dice que podrá ser notificada en la calle 3 No. 0-08 del casco urbano de Vergara, Cundinamarca, desconociéndose de ella su correo electrónico y número de celular.

Además refirió el apelante que de los tres hijos de los causantes que ya fallecieron, solamente el señor CARLOS JOSE SUAREZ BUSTOS dejó un hijo, y es el señor aquí demandante JUAN CARLOS SUAREZ CIFUENTES, y que se desconocía la existencia de otros herederos a los ya nombrados.

Es decir, con esa información que se entiende signada bajo la gravedad del juramento, el abogado apelante dio cumplimiento informando sobre los herederos conocidos con sus nombres y direcciones.

Concluyó la señora juez de conocimiento en su providencia del 04 noviembre 2020, que la demanda no había sido subsanada en legal y forma, además que había concluido el término para hacerlo, cuando tenía con el escrito subsanatorio y anexos allegados, todos los insumos necesarios y legales para admitirla.

Recuerdes que en el numeral 5° del artículo en mención, se refiere que junto con la demanda debe allegarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; y el numeral 6° del mismo artículo establece un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 ídem.

El inventario no tiene mayor relevancia práctica, toda vez que el valor de los bienes no son vinculantes, ni siquiera para fijar la cuantía, porque esta, según el artículo 26, numeral 5°, se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. La importancia de la exigencia de este anexo radica en que los interesados se vayan enterando de qué bienes y deudas se relacionarán en el inventario para que se provean de las pruebas necesarias para una posible objeción.

Lo que sí es importante para el proceso y por ende para su admisión o inadmisión, es que el inventario de los bienes inmuebles debe ceñirse a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, el valor es el del avalúo catastral, aumentado en un cincuenta por ciento, salvo de que quien lo aporte considere que ese valor no es el real, caso en el cual debe presentar dictamen pericial practicado por entidades o profesionales especializados.

Por los motivos que se analizan no había entonces razón válida para inadmitir la demanda, pues dentro de las facultades del juez no está la de adicionar la normatividad vigente permitiéndole exigir a quienes a él acuden en dispensa de justicia, requisitos no previstos por el legislador para su admisión.

De suerte que los argumentos expuestos por la Juez de primera instancia para optar por el rechazo de la demanda, no resultan del todo atinados de cara con las normas que reglamentan la demanda de sucesión, razón por la cual, es que el auto apelado de fecha 04 de noviembre de 2020, proferido por la Juez Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, debe revocarse, para en su lugar, proceder a la declaratoria de apertura de la sucesión de marras, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

La prosperidad de la alzada, no da espacio a imponer condena en costas, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca,

Resuelve

1°. **REVOCAR** el auto objeto de la apelación, esto es, el del 4 de noviembre de 2.020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, entiéndase subsanada la demanda de la referencia.

2°. **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, que proceda a admitir la demanda de sucesión y por ende a declararla abierta y radicada en ese Despacho Judicial.

3°. Sin costas en esta instancia, por las razones acabadas de indicar.

4°. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen a quien se advierte que en próxima oportunidad diligencias en físico no se le recibirán (decreto 806 de 2.020).

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f769c1435e49e48b8dd48c7ebd54c264bd0b1f006fff25dae796c68b6364f649

Documento generado en 28/12/2020 10:41:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0157-01, sucesión de TULIO SUAREZ PRIETO.

Asunto

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 4 de noviembre del año 2.020, (auto que rechazó la demanda de apertura de la sucesión), proferido dentro de la sucesión 2020-00063-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, dentro de la mortuoria de la referencia.

Antecedentes

El señor JUAN CARLOS SUAREZ CIFUENTES, a través de profesional del derecho, solicitó la apertura del proceso de sucesión de los causantes TULIO SUAREZ PRIETO, TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ y MARIA CELMIRA SUAREZ BUSTOS, en representación de su fallecido padre CARLOS JOSE SUAREZ BUSTOS.

La señora Juez de conocimiento inadmitió la demanda, exigiendo se diese cumplimiento a las siguientes indicaciones:

- (i) Indicar si existen otros herederos conocidos con sus nombres, dirección y en caso de no existir más herederos así debe manifestarse en la demanda. Numeral 3º, artículo 488 del Código General del Proceso.
- (ii) Apórtese como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. Numeral 5º, artículo 489 ídem.
- (iii) Dar cumplimiento al numeral 6º del artículo 489, allegando el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 ídem.

Por ello, ante lo decidido por ese Despacho, el abogado recurrente interpuso recurso de apelación para que se revoque el auto motivo de alzada y se ordene admitir la demanda de sucesión, continuándose con el trámite procesal respectivo.

La Juez de conocimiento con auto del 19 de noviembre de 2.020, concedió el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante contra el auto de rechazo de la demanda en mención, remitiendo el expediente ante este Despacho en el efecto suspensivo.

Consideraciones

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el artículo 89 enumera los documentos que a ella deben incorporarse. El artículo 90 de la misma obra prevé los casos en que la demanda puede ser inadmitida: cuando no reúne los requisitos formales; no se aportan los anexos que ordena la ley; se acumulan indebidamente

varias pretensiones; no se presenta en legal forma; el poder es insuficiente; se carece del derecho de postulación o el demandante incapaz no actúa por medio de su representante legal.

En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días. El rechazo de la demanda, como actuación que surge de la iniciativa del juez, impone la obligación de verificar si alguna de las circunstancias previstas por la ley para tal cosa se ha producido y que consagra la última norma citada, que manda proceder en tal forma cuando inadmitida y concedido el término de cinco días para corregirla, no se subsanan los defectos anotados; cuando el juez carece de jurisdicción o competencia o en el evento de existir término de caducidad para instaurarla, si de la demanda y sus anexos aparece que el término está vencido.

En el asunto bajo estudio se inadmitió la demanda, por las razones que en especial se expusieron anteriormente.

Ahora bien, el apoderado por activa, dentro del término legal (auto inadmisorio el 21 octubre de 2.020, allegó escrito de subsanación radicado el 28 octubre de 2020), acata lo ordenado por la A-quo, esto es, presenta inventario y avalúo de los bienes y deudas de los causantes conforme lo estipula el artículo 444-4 del Código General del Proceso que reza: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”*

Nótese que el togado cumpliendo lo ordenado por el mencionado Despacho, presenta nuevamente el inventario de los bienes dejados por los de cujus, aumentando su avalúo catastral en un 50% tal y como lo define la norma, es decir, el valor catastral más el cincuenta por ciento, arrojando el valor total de activos con ese aumento la suma de \$73.475.500, menor cuantía, cuya competencia le corresponde al Juzgado donde se presentó la referida sucesión. Con ello dio cumplimiento especialmente a lo normado en el artículo 489, numerales 5° y 6° del Código General del Proceso.

Respecto de lo requerido por la A-quo con base en lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 ídem, también el abogado apelante dio cumplimiento, veamos: En el escrito subsanatorio, con el cual y a petición del Juzgado, volvió a redactar la demanda, en el acápite de hechos, refirió que los causantes TULIO SUAREZ PRIETO y TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ, procrearon a los señores CARLOS JOSE SUAREZ BUSTOS, MARIA SATURIA SUAREZ BUSTOS, MARIA CELMIRA SUAREZ BUSTOS, personas ya fallecidas y a la señora FLOR MARIA SUAREZ BUSTOS, de quien se dice que podrá ser notificada en la calle 3 No. 0-08 del casco urbano de Vergara, Cundinamarca, desconociéndose de ella su correo electrónico y número de celular.

Además refirió el apelante que de los tres hijos de los causantes que ya fallecieron, solamente el señor CARLOS JOSE SUAREZ BUSTOS dejó un hijo, y es el señor aquí demandante JUAN CARLOS SUAREZ CIFUENTES, y que se desconocía la existencia de otros herederos a los ya nombrados.

Es decir, con esa información que se entiende signada bajo la gravedad del juramento, el abogado apelante dio cumplimiento informando sobre los herederos conocidos con sus nombres y direcciones.

Concluyó la señora juez de conocimiento en su providencia del 04 noviembre 2020, que la demanda no había sido subsanada en legal y forma, además que había concluido el término para hacerlo, cuando tenía con el escrito subsanatorio y anexos allegados, todos los insumos necesarios y legales para admitirla.

Recuerdes que en el numeral 5º del artículo en mención, se refiere que junto con la demanda debe allegarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; y el numeral 6º del mismo artículo establece un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 ídem.

El inventario no tiene mayor relevancia práctica, toda vez que el valor de los bienes no son vinculantes, ni siquiera para fijar la cuantía, porque esta, según el artículo 26, numeral 5º, se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. La importancia de la exigencia de este anexo radica en que los interesados se vayan enterando de qué bienes y deudas se relacionarán en el inventario para que se provean de las pruebas necesarias para una posible objeción.

Lo que sí es importante para el proceso y por ende para su admisión o inadmisión, es que el inventario de los bienes inmuebles debe ceñirse a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, el valor es el del avalúo catastral, aumentado en un cincuenta por ciento, salvo de que quien lo aporte considere que ese valor no es el real, caso en el cual debe presentar dictamen pericial practicado por entidades o profesionales especializados.

Por los motivos que se analizan no había entonces razón válida para inadmitir la demanda, pues dentro de las facultades del juez no está la de adicionar la normatividad vigente permitiéndole exigir a quienes a él acuden en dispensa de justicia, requisitos no previstos por el legislador para su admisión.

De suerte que los argumentos expuestos por la Juez de primera instancia para optar por el rechazo de la demanda, no resultan del todo atinados de cara con las normas que reglamentan la demanda de sucesión, razón por la cual, es que el auto apelado de fecha 04 de noviembre de 2020, proferido por la Juez Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, debe revocarse, para en su lugar, proceder a la declaratoria de apertura de la sucesión de marras, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

La prosperidad de la alzada, no da espacio a imponer condena en costas, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca,

Resuelve

1°. **REVOCAR** el auto objeto de la apelación, esto es, el del 4 de noviembre de 2.020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, entiéndase subsanada la demanda de la referencia.

2°. **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, que proceda a admitir la demanda de sucesión y por ende a declararla abierta y radicada en ese Despacho Judicial.

3°. Sin costas en esta instancia, por las razones acabadas de indicar.

4°. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen a quien se advierte que en próxima oportunidad diligencias en físico no se le recibirán (decreto 806 de 2.020).

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f769c1435e49e48b8dd48c7ebd54c264bd0b1f006fff25dae796c68b6364f649

Documento generado en 28/12/2020 10:41:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**